



CUT: 137491-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0194-2023-ANA-AAA.MDD

Tambopata, 14 de agosto de 2023

VISTO:

El escrito con CUT 137491-2022 ingresado en fecha 21.06.2023, mediante el cual la empresa **RAMCEL E.I.R.L.** con RUC N° 20527245037, interpone recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0130-2023-ANA-AAA.MDD de fecha 08.06.2023.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el plazo para interponer un recurso administrativo es de quince (15) días perentorios.

TERCERO.- Que, mediante la Resolución Directoral N° 0130-2023-ANA-AAA.MDD, notificada válidamente a la recurrente en fecha 13.06.2023, se resolvió, sancionar con una multa equivalente a uno coma catorce (1,14) UIT, con la infracción calificada como leve en materia de aguas, por efectuar daño y destrucción de las defensas naturales (afectación de la faja marginal derecha de la quebrada Agua Dulce) y desvío del cauce de la quebrada Agua Dulce, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicadas en distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.

CUARTO.- Que, mediante el escrito del visto, la empresa RAMCEL E.I.R.L., interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0130-2023-ANA-AAA.MDD de fecha 08.06.2023 sustentando su recurso indicando no estar conforme con lo resuelto, concretamente conforme a los siguientes argumentos:

- i) Respecto al Informe N° 0051-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/RLH sobre la información recopilada de la fuente natural quebrada Agua Dulce con flujo de agua constante que viene siendo afectada en un tramo de la faja marginal derecha (15 metros) por acumulación de tierra roja y piedras y el desvío de agua de la quebrada agua dulce localizada en el derecho minero Emanuel de Belén de código N° 070032604 cuyas coordenadas están precisadas en el referido informe realizado por la empresa Ramcel E.I.R.L., refiere que la descripción es imprecisa debido que cuando se menciona sobre el desvío del curso de agua esta no precisa si se trata del desvío del cauce de la quebrada o el desvío como parte una captación.
- ii) Reitera la recurrente que no viene desarrollando actividad minera en el derecho minero Emanuel de Belén por lo que presume que son mineros ilegales que vienen realizando la actividad dentro de la concesión. Añade también que el señor Raúl Mamani



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0194-2023-ANA-AAA.MDD

Hihuallanca, identificado con DNI N° 24694878 a quien se hace referencia como administrado, no forma parte de la empresa Ramcel E.I.R.L. y es probable que sea el quien viene realizando actividad de minería ilegal artesanal en condición de invasor dentro del referido derecho minero, por lo que respecto a la notificación remitida por esta Autoridad se tomarán las acciones legales correspondientes por la presunta invasión para desarrollar actividad minera sin la autorización de la empresa Ramcel E.I.R.L.

- iii) Refiere, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores, deberá sustentarse en nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideraciones de gran envergadura, porque de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, *“perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.”*. Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de “desacuerdo” con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.
- iv) Refiere también, lo establecido en el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG “Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.
- v) Invoca también el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*.
- vi) Cuestiona el acta de verificación de campo y señala que hay una serie de incongruencias como en la ubicación de las coordenadas del punto de desvío debido a que el profesional de forma imaginaria y arbitraria indica que existe un desvío en la quebrada Agua Dulce pero no indica las características del desvío la longitud, el ancho y que caudal o cuanto de caudal fue afectado.
- vii) Cuestiona el contenido de los numerales 3.2 y 3.3 de la Resolución Directoral N° 0130-2023-ANA-AAA.MDD en la que se puede apreciar una ambigüedad y vulneración al principio de razonabilidad proporcionalidad respecto a la imputación de la infracción o responsabilidad administrativa por infracción a Ley de Recursos Hídricos, de la misma forma, en el cálculo del monto de la infracción es imprecisa considerando criterios desproporcionales a la realidad y no se han valorado los descargos presentados.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0194-2023-ANA-AAA.MDD

- viii) Refiere que la Administración Local de Agua, constituye la autoridad instructora de la Autoridad Nacional del Agua y tiene a su cargo la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador y como tal tiene la finalidad única de determinar con carácter preliminar la existencia de circunstancias justificativas del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades con competencia para investigar los presuntos actos indebidos están facultadas para la apertura de una actuación previa a la incoación formal del procedimiento. Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento. No se trata de una instrucción completa del caso y de sus responsables, sino solo una indagación con efecto de delimitar mejores los contornos del caso y que la sustanciación del procedimiento en sí sea más breve y si no se llegase a identificar materia investigable, produce el archivamiento de la instrucción preliminar mediante acto expreso y motivado, dicho de otro modo, no se ha cumplido con las características que debe contener la imputación de cargos conforme lo precisa Morón Urbina quien advierte que la notificación preventiva de los cargos deben reunir los siguientes requisitos: **a) Precisión:** Debe contener todos los elementos que permitan la defensa de los imputados, el señalamiento de los hechos, calificación de las infracciones, hechos que pueden construir la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer y la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya competencia. Estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados (...). **b) Claridad:** Posibilidad real de entender los hechos y calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración. **c) Inmutabilidad:** No puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental. **d) Suficiencia:** debe contener toda la información necesaria para que el administrado le pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo. Por lo tanto, una correcta imputación de cargos debe hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente los siguiente: a) Los hechos por el cual se inicia el procedimiento sancionador, b) La infracción legal que podría haber generado dichos hechos, c) La sanción que se puede imponer y d) la autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.
- ix) Finalmente, solicita que en la evaluación del recurso de reconsideración, se actúe con principios prevenidos en el TUO de la LPAG como el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Razonabilidad, precisando que por los fundamentos antes descritos, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por la causal prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 257 de la norma antes referida "El error inducido por la Administración por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal."

QUINTO.- Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde efectuar el análisis correspondiente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0194-2023-ANA-AAA.MDD

SEXTO.- Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG señala que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. [...]”*.

SÉPTIMO.- Que, según la doctrina nacional autorizada, el recurso de reconsideración es *el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo¹. [...]*. En este sentido para la determinación de una prueba nueva [...] *es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido²*. Por tanto, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

OCTAVO.- Que, la nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio³, es decir, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la primera instancia, requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable para que se proceda a evaluar el recurso de reconsideración.

NOVENO.- Que, cabe señalar que no resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obra una copia simple, entre otras. Asimismo, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Autoridad. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG.

DÉCIMO.- Que, sobre los argumentos vertidos en el recurso de reconsideración, se desprende que lo pretendido por la recurrente es que esta Autoridad revise nuevamente el expediente porque considera que se tenga otra apreciación de los hechos, además, no se advierte prueba nueva presentada; es decir, dichos argumentos se encuentran destinados a

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)* p. 213. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.

² MORON URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)* p. 216. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.

³ GUZMAN, Christian. *“El Procedimiento Administrativo”* p. 279. Ara Editores, Lima, 2007.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0194-2023-ANA-AAA.MDD

debatir una diferente interpretación de las pruebas producidas, lo cual no puede ser dilucidado a través del presente recurso impugnatorio. El artículo 220 del TUO de la LPAG, precisa que cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debe interponerse un recurso de apelación.

UNDÉCIMO.- Que, mediante el Informe Legal N° 0085-2023-ANA-AAA.MDD/EAHV de fecha 11.08.2023, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, concluyó, que el recurso de reconsideración carece de nueva prueba, por lo que no se puede hacer una debida valoración de los hechos que argumenta la imputada; en tanto, no está acreditado el hecho o la circunstancia nueva que amerite el cambio del pronunciamiento de la resolución recurrida; asimismo, los argumentos esgrimidos por la recurrente no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora estando vinculado más a una interpretación diferente de las pruebas producidas, cuya vía idónea es el recurso de apelación; por lo tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.

DUODÉCIMO.- Que, de conformidad al artículo 120 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto la empresa **RAMCEL E.I.R.L.** con RUC N° 20527245037, contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0130-2023-ANA-AAA.MDD de fecha 08.06.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente resolución la empresa RAMCEL E.I.R.L. en su domicilio; poner de conocimiento a la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios; y disponer su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS AUGUSTO QUISPICURO NINA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA MADRE DE DIOS

CAQN/eahv